



Rfa.: amp/ 376-11

En relación con la consulta formulada ante este Instituto sobre determinadas cuestiones relacionadas con un “acuerdo de concesión”, se manifiesta lo siguiente:

La entidad consultante es una sociedad de economía mixta cuyo objeto social, entre los años 2004 y 2007, ha consistido en la realización de las obras de reforma y mejora en una vía de circunvalación y en las infraestructuras y espacios relacionados con la misma, para posteriormente encargarse de su gestión, explotación, conservación y mantenimiento.

Con el objeto de llevar a cabo las inversiones propias de su actividad, la entidad consultante se ha financiado parcialmente mediante un préstamo sindicado con entidades financieras que se ha contabilizado según lo dispuesto en la norma de registro y valoración (NRV) 9ª. “Instrumentos financieros” del Plan General de Contabilidad (PGC) aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.

9
A raíz de la entrada en vigor de las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas concesionarias de infraestructuras públicas (NAECIP) aprobadas por la Orden EHA/3362/2010, de 23 de diciembre, según afirma la consultante, el citado acuerdo debe encuadrarse en el denominado modelo del activo financiero, toda vez que la empresa concesionaria posee un derecho incondicional de cobro de una cantidad determinada a cambio de la prestación del servicio de explotación, conservación y mantenimiento de las infraestructuras.

En este contexto, con fecha 30 de junio de 2011, se acuerda que la entidad concedente (el Ayuntamiento de Madrid), accionista mayoritario de la empresa concesionaria, se



subrogue en la deuda que esta última mantiene con las entidades financieras, aprobándose en consecuencia unas nuevas estipulaciones para la concesión tendentes a reequilibrar los derechos y obligaciones económicas que asumen las partes.

A la vista de esta descripción, el consultante plantea dos cuestiones:

1ª. Si es correcto el criterio que se propone para contabilizar la subrogación, consistente en cancelar el pasivo por su valor en libros y el derecho de cobro por el mismo importe, sin que se produzca un resultado en la operación.

2ª. Si es correcto el criterio que se describe en la consulta para contabilizar el derecho de cobro que retiene la empresa concesionaria.

1ª. Tratamiento contable de la subrogación.

El consultante manifiesta que la aplicación de las NAECIP ha llevado a la entidad consultante a calificar la contraprestación recibida por los servicios de construcción como un activo financiero, en los términos previstos en el apartado 1.2 de la Norma segunda, circunstancia que será correcta siempre que tal y como afirma el consultante la contraprestación recibida sea un derecho incondicional de cobro.

De ser así, en primer lugar cabe señalar que de acuerdo con la Disposición transitoria única de la Orden EHA/3362/2010, de 23 de diciembre, el balance de apertura del ejercicio en que se apliquen por primera vez las normas, al objeto de analizar los ajustes que requiera la transición a los nuevos criterios, se elaborará empleando las siguientes reglas:



- a) Se reclasificarán los elementos patrimoniales derivados del acuerdo de concesión, como un activo financiero, incluidos los gastos financieros diferidos de financiación de autopistas, túneles, puentes y otras vías de peaje siempre y cuando exista evidencia de su recuperación. El importe no recuperable de estos gastos se cancelará con cargo a una partida de reservas.
- b) El activo financiero se valorará por su valor en libros, pudiéndose optar por valorarlo por el importe que correspondería si se aplicasen las normas de forma retroactiva.
- c) Se comprobará el posible deterioro del activo financiero en dicha fecha.

Entrando en el fondo de la cuestión que se plantea, cabe señalar que para determinar si la subrogación descrita implica la baja parcial del activo financiero y la baja total del pasivo financiero, habrá que analizar si se cumplen los criterios previstos en la NRV 9.2.9, en cuanto a la baja de activos financieros, y en la NRV 9.3.5 en cuanto a la baja de pasivos financieros.

Una vez realizado el citado análisis, la diferencia entre el valor en libros del pasivo financiero que se haya dado de baja y la contraprestación pagada, incluidos los costes de transacción atribuibles y en la que se recogerá asimismo cualquier activo cedido diferente del efectivo o pasivo asumido, se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que tenga lugar.

En el caso objeto de consulta, la contraprestación pagada por la baja del pasivo financiero, en esencia, es la parte del activo financiero destinado a cubrir la deuda en la que se subroga la Administración, más un determinado margen. Pues bien, la operación, en su conjunto, no originará resultado alguno, siempre que el valor



razonable de ambos conceptos, pasivo y activo financiero, sean coincidentes, circunstancia que no impide que pudiera surgir un resultado en el momento de la baja, por ejemplo, ante la circunstancia de que se hubiera contabilizado con carácter previo un deterioro en el derecho de cobro y no en el pasivo como consecuencia del diferente criterio contable que resulta de aplicación a uno y otro elemento.

Por el contrario, si la operación no se hubiera realizado en términos de equivalencia económica, la posible discordancia entre el valor razonable del activo y el pasivo deberá contabilizarse en sintonía con la doctrina de este Instituto publicada en la consulta 4 de su Boletín nº 79, de septiembre de 2009, sobre el tratamiento contable de la condonación de créditos / débitos entre empresas del mismo grupo.

2ª. Valoración posterior del derecho de cobro.

La valoración posterior del activo financiero que permanezca en el balance de la empresa concesionaria seguirá los criterios incluidos en la NRV 9ª del PGC, clasificándose con carácter general en la categoría de "Préstamos y partidas a cobrar".

Por tanto, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.1.2 de la citada NRV 9ª, el activo financiero se valorará por su coste amortizado y los intereses devengados se contabilizarán en la cuenta de pérdidas y ganancias, aplicando el método del tipo de interés efectivo.

Asimismo, tal y como establece la Norma segunda, apartado 1.1, letra a) de las NAECIP, la entidad concedente reconocerá los ingresos por prestación de servicios de explotación de conformidad con lo previsto en la NRV 14ª del PGC.



A los efectos de aplicar ambos tratamientos contables será preciso identificar los flujos de efectivo incluidos en el precio regulado que constituyen la contraprestación de los respectivos servicios, construcción y explotación, para lo cual, según expresa la Norma segunda, apartado 1.1, letra c) de las NAECIP los ingresos por prestación de servicios se reconocerán por el valor razonable del servicio prestado, en la medida en que dicho valor se considere la valoración más fiable de la contrapartida recibida o por recibir.

En definitiva, la entidad concesionaria deberá registrar a lo largo del período en que presta el servicio de explotación de la infraestructura, los ingresos derivados del mismo por su valor razonable, y los ingresos asociados a la valoración posterior del activo financiero al coste amortizado, considerando los flujos de efectivo que constituyen la contraprestación del servicio de construcción, en los términos indicados en el párrafo anterior y en sintonía con el criterio que describe la consultante en su escrito de consulta.

En cualquier caso, en la memoria de las cuentas anuales se deberá suministrar la necesaria información sobre los hechos descritos con la finalidad de que aquellas, en su conjunto, muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

Madrid, 28 de julio de 2011

EL PRESIDENTE,

Fdo: José Antonio Gonzalo Angulo

Sr. D. José del Pino Álvarez. Madrid Calle 30, S.S. Calle Méndez Álvaro, 95,
Centro de control de Túneles M-30, 28053. Madrid.